

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



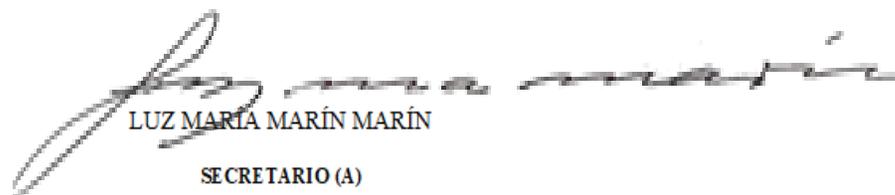
Nro .de Estado 068

Fecha 03/MAYO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120210000901	Ejecutivo Singular	MARISOL TOBON CAMPUZANO	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	02/05/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220200008801	Ejecutivo Singular	INGENIERIA TRIDIMENSIONAL 3D SAS	SOCIEDAD ECO RIO SAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	02/05/2022			TATIANA VILLADA OSORIO


LUZ MARIA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Asunto : Apelación Auto.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Auto : 68
Demandante : Marisol Tobón Campuzano
Demandado : Carlos Mario González Noreña
Radicado : 05615 31 03 001 2021 00009 01
Consecutivo Sec.: 1028-2021
Radicado Interno: 257-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto dictado el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual repuso la orden de apremio y en su lugar denegó el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo singular promovido por Marisol Tobón Campuzano en contra de Carlos Mario González Noreña.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, por intermedio de apoderado judicial, Marisol Tobón Campuzano impetró demanda ejecutiva contra Carlos Mario González Noreña, pretendiendo el pago coercitivo de la suma de \$709.016.543 con fundamento en la cláusula penal consignada en el acta de conciliación

extrajudicial 00360 del 24 de septiembre de 2019, que corresponde *"al 20% del valor de los activos o bienes que conforman la sociedad conyugal"*.

2. Mediante auto proferido el 04 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito libró mandamiento de pago a favor de Marisol Tobón Campuzano, y en contra de Carlos Mario González Noreña, por la suma de \$709.016.543, con respaldo en el acta de conciliación extrajudicial 00360 de 24 de septiembre de 2019.

3. El apoderado judicial del ejecutado interpuso recurso de reposición contra esa providencia, el cual fundamentó en que *"Al tratarse de una obligación condicional, no se causa la cláusula penal hasta tanto no se acredite la condición de incumplimiento"* por lo que el título ejecutivo es complejo, y en esa medida debió aportarse al presente asunto, algún documento de los relacionados en el artículo 427 del Código General del Proceso, con miras a probar el cumplimiento de la condición suspensiva, es decir, el incumplimiento del ejecutado.

Que el supuesto incumplimiento que se le endilga al ejecutado, consiste en la *"ausencia de pago a la oficina de Trámites (sic) y Asesorías Giraldo, dentro del mes siguiente a la protocolización de la escritura pública No. 2635 del 17 de octubre de 2019, respecto de los trámites para el desenglobe y propiedad horizontal del bien inmueble denominado "POTOSI", y que éste no se puede demostrar con la certificación expedida por un tercero, que para el caso concierne a la emitida por Luz Estrella Giraldo Zapata encargada de llevar el trámite de desenglobe, pues este no corresponde a ninguno de los documentos que establece el artículo 427 del C.G.P.*

Por lo anterior, adujo que al no haberse presentado los documentos que conforman el título complejo, no se cumplen los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo.

Expuso además que, para la exigibilidad del título ejecutivo el ejecutante debió acreditar el cumplimiento de sus obligaciones o el allanamiento a cumplirlas, pero no se aportó ningún documento con dicha finalidad.

Que de la certificación expedida por Luz Estella Giraldo Zapata, donde hace constar el incumplimiento del ejecutado en aportar el paz y salvo municipal y la negación del pago de las erogaciones del trámite de desenglobe; y donde a su vez, reposa lo referente al cumplimiento de dicha obligación por parte de la ejecutante, se evidencia que esta última solo procedió de conformidad con lo pactado, el día 07 de octubre de 2020, cuando en decir de la ejecutante debieron cumplir ambas partes con sus obligaciones el 17 de noviembre de 2019, según lo previsto en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del acuerdo conciliatorio aludido.

Agregó que no es posible cobrar la sanción pecuniaria en un proceso ejecutivo porque es *"necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento"*, tal y como lo indica el artículo 1546 del Código Civil.

Espetó que, es curioso que la oficina de trámites y asesorías jurídicas "GIRALDOS" determinara los valores a cancelar por las partes enfrentadas, correspondientes a gastos notariales, rentas y registro, para el trámite de desenglobe y propiedad horizontal, pues dichas liquidaciones le compete a la respectiva Notaría y entidad de Gobierno Municipal, por lo que era imposible que la obligación prestara mérito ejecutivo.

4. Por proveído de 22 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, repuso el auto que libró orden de apremio, y en su lugar, denegó el mandamiento de pago solicitado por la aquí ejecutante en contra del ejecutado.

Para ello consideró que, *“la manifestación del incumplimiento por una de las partes no basta para satisfacer las exigencias del título complejo”*, pues la accionante también tiene el deber de probar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no se satisfizo con la certificación allegada al plenario, toda vez que la misma es muy amplia, y se desconocen los trámite de manera integral que deben agotarse para el desenglobe, sin tener certeza ni siquiera si la parte ejecutante cumplió con cada uno de ellos.

De igual forma determinó que, al tratarse de un título ejecutivo complejo, adolece de claridad, ello por cuanto se desconoce el valor de la cotización que le correspondía cancelar a cada uno de los contrincantes para *“llevar a feliz término el desenglobe de los bienes que hace parte de lo que ellos denominan el POTOSI”*, diligencia que gestionaría la oficina de trámites y asesorías GIRALDOS a cargo de Luz Stella Giraldo, y en esa medida no puede exigirse su pago.

Además indicó que, tampoco se cumplió con el requisito de la exigibilidad, porque de la certificación expedida por Luz Estella Giraldo, se desprende que la actora no cumplió con su obligación en el término establecido en el acta de conciliación extraprocesal para el adelantamiento del mencionado trámite de desenglobe, además *“la exigibilidad de la cláusula penal solo cobraría vigencia, cuando el interviniente cumplido acreditara lo que le correspondía, y ese cumplimiento debe serlo con base en documentos objetivos que permita sin lugar a dudas establecerlo, y en el presente asunto tampoco puede establecerse tal situación.”*

Concluyó que el título ejecutivo complejo no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad, *“pese a que el valor se encuentra claramente determinable, no así la condición requerida para exigir su pago.”*

5. El apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación contra esa providencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

1. Que *"no era procedente denegar el mandamiento de pago por falta de requisitos formales"* sino inadmitir la demanda, pues el iudex a quo, adujo que faltan las constancias del pago en la oportunidad debida por parte de la ejecutante, mismo que se adjunta, y en ese sentido, se subsana el requisito de exigibilidad. Asimismo, aportó ampliación del certificado expedido por Luz Estela Giraldo, donde aclara las sumas que debían ser pagadas por las partes y la forma en se efectuaron, con lo cual subsana el requisito de claridad.

2. Indicó que con la certificación expedida por Luz Estela Giraldo era suficiente para demostrar el incumplimiento del ejecutado. Además, aportó copia de la fallida escritura pública mediante la cual se constituiría el reglamento de propiedad horizontal del inmueble denominado "POTOSI", donde consta que no se autoriza por haber transcurrido dos meses después de su otorgamiento y el aquí ejecutado no compareció a firmar.

Con esos argumentos solicitó que se revoque la decisión de primer grado; y, en su lugar, se deje en firme el mandamiento de pago que se había librado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 1592 de la codificación sustantiva civil, define a la cláusula penal como aquella *"en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."*

Atendiendo su calidad accesoria, el artículo 593 *ibídem* establece que, *"la nulidad de la obligación principal*

acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de esta no acarrea la de la obligación principal."

Respecto a la cláusula penal, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha sostenido lo siguiente:

"las "cláusulas penales" que contempla la Codificación Civil son de dos layas distintas: una, puramente compensatoria según la cual al acreedor le compete, verificado el "incumplimiento" de la otra parte, optar entre la consumación del "convenio" en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación que anticipadamente se hizo de los perjuicio por dicha inobservancia; huelga decir, basta seleccionar una de ellas para, colateralmente, desechar la otra.

En cambio, no ocurre lo mismo cuando la "cláusula penal" es de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber "contractual". En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que si lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el "cumplimiento de la obligación" y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados; de lo contrario, se presume la enastes vista." ¹

2. En el *sub lite*, se colige del acta de acuerdo conciliatorio, en el cual se aclaró las áreas de algunos bienes inmuebles relacionados en la escritura pública 2.317 de 22 de octubre de 2018 y 2.712 de 4 de diciembre de 2018 que aclaró a la primera en mención, ambas de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín; y adicionó la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, que en el numeral quinto se consignó lo siguiente:

"QUINTO: Frente al inmueble ubicado en la CRA 50 N°52-12 /14/16 y Calle 52 Nro. 48 - 62/64/66/68/70/72774 que las partes han denominado "POTOSI", se deja constancia de que aún NO existe

¹ STC-6654-2018

Reglamento de Propiedad Horizontal, existen los planos que ya están aprobados bajo la RESOLUCIÓN N° L 331 de junio 27 del 2007 expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Rionegro, se comprometen las partes a realizar todos los actos para culminar dicho trámite de DESENBLOBE Y REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, asumiendo según su porcentaje, así las cosas, la señora MARISOL TOBON CAMPUZANO asume el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y el señor CARLOS MARIO GONZALEZ el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la totalidad de los gastos y erogaciones que se requieran para llevar hasta el final el trámite, las erogaciones como lo son: Notaria, rentas, registro, protocolo, pagos al Municipio, cambio de suscriptores (EPM-ALCANOS).

PARAGRAFO PRIMERO. Las partes de mutuo acuerdo determinan que el trámite de desenglobe se llevara (sic) a cabo en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIONEGRO, llevara (sic) el tramite (sic) la señora LUZ ESTELA GIRALDO ZAPATA, (...) quien representa la firma Tramites y Asesorías GiralDOS.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las partes establecen el término de un (1) mes luego de elevar el presente documento (ADICION A LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL) a escritura pública, para dar inicio a el trámite de propiedad horizontal, cada una de las partes deberá sufragar el valor de la cotización, su porcentaje (MARISOL TOBON CAMPUZANO asume el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y el señor CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA el VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Ese valor deberá ser pagado en la oficina Tramites y Asesorías GiralDOS, antes mencionada, dentro de ese término (1 mes), so pena de incumplimiento."

Y más adelante se estipuló la cláusula penal, así:

"DECIMO QUINTO. CLAUSULA PENAL. El incumplimiento de cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente acuerdo, dará derecho, a que aquélla que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, podrá exigir inmediatamente a título de multa a quien no cumplió, o no se allanó a cumplir, el pago de una suma de dinero equivalente a EL VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de los bienes acá estipulados, suma que será exigible por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento o constitución en mora."

La parte ejecutante, acompañó la demanda del escrito emitido por Luz Estella Giraldo Zapata de fecha 28 de octubre de 2020, donde consta que Carlos Mario González Noreña *"no ha aportado el paz y salvo municipal correspondiente al derecho sobre el cual es titular del inmueble denominado "POTOSÍ" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-34931; documento que es indispensable para proceder a firmar el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD conformada entre ellos."* De igual manera indicó que *"MARISOL TOBÓN ya aportó el paz y salvo municipal N°3027 expedido por el municipio de Rionegro, el 07 de octubre de 2020"* y que la ejecutante *"ha realizado los pagos del 75% que le corresponden por elaboración de la minuta, gastos notariales, rentas y registro que se causarán, así como ha aportado la documentación requerida, tales como el certificado de nomenclatura, visto bueno para Propiedad Horizontal, planos, etc."*

Igualmente allegó con el recurso de apelación, constancia emitida el 26 de julio de 2021 por Luz Estella Giraldo Zapata, en donde se señaló que el 24 de octubre de 2019 dio *"recibo de cancelación de la elaboración de la minuta de reglamento de propiedad horizontal, gastos notariales, rentas y registro de instrumentos públicos por valor de \$4.000.000"* de los cuales le correspondía a Marisol Tobón Campuzano el 75%."

Respecto a los certificados y pagos que debían aportar cada uno de los contrincantes, necesarios para el trámite de desenglobe, informó que casi todos fueron aportados por Marisol Tobón por consenso entre ésta y el ejecutado al momento de su aportación, mismos que también fueron cancelados en su mayoría por la actora.

Finalmente, indicó *"Lo que no quedó plasmado en la conciliación fue el valor que deberían cancelar, pero verbalmente se les informo (sic) como dice en la parte superior \$4.000.000 (CUATRO MILLONES) DE PESOS M/L. A lo que la señora Marisol cumplió dentro del término pactado y el Señor Carlos Mario lo hizo extemporáneamente."*

Así las cosas, de manera primigenia se dirá que la estipulación de la cláusula penal establecida en el acuerdo conciliatorio de fecha 24 de septiembre de 2019, es de naturaleza compensatoria, pues no se especificó que se tratara de la cláusula penal moratoria, así pues, y ante la renuncia de las partes a la constitución en mora frente a cualquier incumplimiento, cualquiera de ellas podría acudir a la jurisdicción a reclamarla ejecutivamente a modo de compensación, que es lo que en últimas reclama la ejecutante.

En esa medida, para el cobro ejecutivo de la cláusula penal es necesario allegar junto con la demanda, el título ejecutivo complejo, pues la cláusula penal contiene una condición suspensiva negativa, por lo que para exigir el derecho contenido en ella, es necesario demostrar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato o convención por el deudor, y de manera específica en la cláusula aquí debatida también se estipuló que sólo la puede hacerse efectiva por esa vía, quien cumplió con sus obligaciones o se allanó a cumplirlas, por lo que así mismo debe acreditarse esto último.

En el presente asunto, se otea que en el numeral quinto del acta del acuerdo conciliatorio de fecha 24 de septiembre de 2019, no quedó establecida ni la suma ni los conceptos que debían sufragar las partes para el trámite de desenglobe, y si bien dicha omisión se pretendió subsanar con la constancia emitida por Luz Estella Giraldo Zapata, ésta no puede conformar el título ejecutivo complejo, pues sólo se confeccionó el 26 de julio de 2021, y no se adosó al plenario otro elemento probatorio del que se logre colegir que los conceptos y valores allí relacionados -en la constancia aludida, estaban determinados en algún otro documento al momento de estipularse la obligación, y en esa medida se pudiese pregonar su exigibilidad en el tiempo pactado en el acuerdo conciliatorio.

En ese orden, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la

obligación del ejecutado no era expresa, clara y exigible, pues no se podía establecer con certeza los conceptos y montos que debían cancelar cada una de las partes para el trámite de desenglobe. Aunado a ello, el derecho incorporado en la cláusula penal tampoco goza de claridad, pues como bien se explicó en líneas precedentes, en el acta de conciliación de fecha 24 de septiembre de 2019, se aclaró el área de unos bienes que habían sido incluidos de común acuerdo como activos de la sociedad conyugal en las escrituras públicas 2.317 de 22 de octubre de 2018 y 2.712 de 4 de diciembre de 2018; y también se adicionaron otros bienes, por lo que es ininteligible e imposible tener certeza sobre cuál valor se debe extractar el porcentaje contemplado como cláusula penal, el cual corresponde "*a EL VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de los bienes acá estipulados*", no siendo diáfano si es de los \$3.545.082.715 que es el valor de todos los bienes que conforman toda la sociedad conyugal, tal y como lo pretende la ejecutante, o es solamente sobre los que se adicionó en el acuerdo conciliatorio celebrado en la calenda referida, que asciende a la suma de \$380.678.968.

Por lo anterior, la cláusula penal que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo, pues tanto el derecho como la obligación correlativa carecen de claridad, y por lo tanto no era exigible.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicadas.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803756bd3a1e065b7c4b3b0199724a4dee726f55b8c7917b7df05f56c14732a0

Documento generado en 02/05/2022 09:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Asunto : Apelación Auto.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Auto : 69
Demandante : Ingeniería Tridimensional I3D SAS
Demandado : Sociedad Eco Río SAS
Radicado : 05615 31 03 002 2020 00088 01
Consecutivo Sec.: 1043-2021
Radicado Interno: 259-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto dictado el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito en este proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad Ingeniería Tridimensional I3D S.A.S en contra de la sociedad Eco Río S.A.S.

ANTECEDENTES.

1. El 25 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Ingeniería Tridimensional I3D S.A.S en contra la sociedad Eco Río S.A.S., por las sumas incorporadas en las facturas Nro. 545; 558; 561; 579; 581; 597; 607; 618; 632; 633; 649; y 650.

2. Notificada la demandada, oportunamente dio respuesta a la misma, en la que excepcionó, entre otros medios, aquél que denominó "pago parcial de la obligación". Fundamento la exceptiva argumentando que *"A las facturas alegadas por la parte demandante además de las amortizaciones a los anticipos, las retenciones por garantía y las retenciones de ley, se le realizaron los respectivos abonos para cubrir el valor total de la obligación, tal y como lo relacionamos a continuación:*

FECHA DE PAGO	N° FACTURA	MONTO CONSIGNADO	SOPORTE DE CONSIGNACIÓN	FACTURAS PENDIENTES DE PAGO
30/01/2018	545	\$ 22.819.834,00	Extracto Enero 2018	0,00
26/04/2018	558	\$ 27.532.593,00	Extracto Abril 2018	\$ 773.767
06/04/2018	561	\$ 10.888.159,00	Extracto Abril 2018	\$ 23.302
07/06/2018	579	\$ 63.213.410,00	Extracto Junio 2018	0,00
5/07/2018	581	\$ 2.448.081,00	Extracto Julio 2018	0,00
14/08/2018	597	\$ 47.409.998,00	Extracto Agosto 2018	0,00
12/09/2018	607	\$ 23.520.630,00	Extracto Sept. 2018	0,00
23/10/2018	618	\$ 19.572.766,00	Extracto Oct. 2018	0,00
18/02/2019	632	\$ 24.726.669,00	Extracto Feb. 2019	
30/12/2019	632	\$ 23.000.000,00	Extracto Dic. 2019	
5/12/2019	632	\$ 794.074,00	Consig. Thomas Rest	0,00
3/03/2020	632	\$ 11.600.000,00	Extracto Marzo 2020	
05/12/2019	633	\$ 7.414.361,00	Consig. Thomas Rest	\$ 20.071.991,00
10/12/2019	633	\$ 10.000.000,00	Consig. Thomas Rest	
12/11/2019	649	\$ 23.380.426,00	Extracto Nov. 2019	0,00
5/12/2019	649	\$ 1.791.565,00	Consig. Thomas Rest	
3/03/2020	650	\$ 18.400.000,00	Extracto Marzo 2020	0,00
TOTAL		\$ 338.512.566,00		\$ 20.869.060,00

3. El 23 de junio de la pasada anualidad, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro profirió sentencia anticipada en la que ordenó seguir adelante con la ejecución; y, sobre el medio exceptivo planteado, adujo que *"lo cierto es que no aportó prueba idónea, clara y concreta de pagos realizados en relación específica a los créditos que son objeto de cobro ejecutivo, como podría ser el respectivo recibo o carta de pago suscrito por el acreedor-demandante"*. Adicional a lo anterior, sostuvo que no se pidieron pruebas que permitieran probar dichos hechos; y, aunque se aportaron unos extractos, argumentó que de los mismos no era posible determinar que los pagos fueran realizados a determinadas facturas, más cuando desde la demanda, la entidad ejecutante informó que se habían realizado pagos parciales que fueron imputados en los términos del artículo 1653 y ss del Código Civil.

Por tal razón, desestimó las excepciones de mérito planteadas.

4. La sentencia fue notificada a través de estados publicados el 24 de junio de la pasada anualidad, y frente a ella no se interpuso ningún recurso.

5. El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; y, la parte ejecutada a través de apoderado judicial presentó "*objeción*" a la liquidación, argumentando que no se tuvo en cuenta los siguientes abonos:

- Consignación realizada el 30 de diciembre de 2019 por valor de \$23.000.000, conforme al extracto bancario correspondiente al mes de diciembre de 2019.

- Consignación realizada el 3 de marzo de 2020 por valor de \$30.000.000, conforme extracto bancario correspondiente al mes de marzo de esa anualidad.

Argumentó que, al no existir otra obligación de la sociedad demandada con la demandante, "*estos saldos deben ser imputados a la deuda objeto del presente proceso*"

6. Mediante proveído del 12 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro realizó una nueva liquidación, al advertir que la presentada por la parte demandante superaba levemente los valores, sin que fuera claro que se acataran las tasas de la superintendencia financiera. Y, sobre la objeción presentada por la parte demandada consideró que no se tendría en cuenta pues lo relativo a dichos abonos había sido resuelto en la sentencia anticipada del 23 de junio de 2021.

7. El apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación contra esa providencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

1. Que desde la demanda la parte ejecutante reconoció abonos a las facturas presentadas para el cobro coercitivo; sin embargo, omitió dos pagos realizados los días 30 de diciembre de 2019 y 3 de marzo de 2020, por valores de \$23.000.000 y \$30.000.000, respectivamente, los cuales debieron ser imputados a la deuda.

2. Indicó que desde la contestación de la demanda se alegó el pago parcial de la obligación en la que se pretendía que fueran reconocidos algunos abonos realizados por la parte ejecutada.

3. Insistió en que su intención no es desconocer la deuda, sino que sean tenidos en cuenta los abonos realizados de buena fe por la demandada, los cuales *"si bien no se demuestra específicamente a qué factura se están realizando, dichos abonos fueron hechos con el fin de solventar la deuda general"*

4. Agregó que en la sentencia anticipada se dijo que no se reconocía la excepción de pago parcial porque no se aportaba prueba que demostrara con relación a qué factura se estaba realizando el pago, pero no se indicó que dichos pagos no existieran *"abriendo así la puerta para debatir dichos pagos en el momento de presentar las liquidaciones del crédito o sus respectivas objeciones"*.

5. Recalcó que se trata de un acto de buena fe, pues se realizaron abonos por consignación a la cuenta bancaria de la entidad demandada, sin acompañarlos de recibos o cartas de pago, omitiendo lo contemplado en el artículo 1653 del Código Civil.

Con esos argumentos solicitó que se revoque la decisión de primer grado; y, en su lugar, se tengan en cuenta los abonos a la obligación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 446 de la codificación procesal civil, señala que la liquidación del crédito debe presentarse "*con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.*"

En el presente caso, lo pretendido por el inconforme está dirigido a que se reconozcan unos abonos realizados antes de que se proferiera mandamiento de pago en su contra, e incluso, después de que en la sentencia de primer grado se explicara con suficiencia la razón por la cual no podían tenerse en cuenta como sustento de la excepción de pago parcial.

2. En ese orden de ideas, se colige que la objeción a la liquidación no está relacionada con la forma en que la parte demandante, y luego el juzgado, ajustó la actualización de la deuda, conforme se ordenó en la sentencia, sino que está encaminada a expresar la inconformidad según la cual, desde la sentencia no se tuvieron en cuenta unos presuntos abonos realizados por la sociedad demandada desde antes de que se librara la orden de pago.

Dicho asunto no puede ser objeto de pronunciamiento por esta judicatura, en tanto que la sentencia anticipada no fue objeto de reproche alguno por el aquí inconforme, siendo que, este recurso de apelación sólo podrá definir el tema de las "*objeciones relativas al estado de cuenta*", mismo que debe acompañarse, estrictamente, con lo ordenado en la sentencia, sin que pueda abrirse a debate cuestiones que se alegaron en las excepciones de mérito, y no fueron acogidas por el juez, tal y como acá sucede.

Considerar tratar el tema de los presuntos abonos alegados por la parte ejecutada en esta etapa procesal, siendo que se trata de asuntos que ya fueron discutidos y zanjados oportunamente al interior del proceso, sería dar

al traste con los principios de eventualidad de las formas y preclusión dirigidos a regular las actuaciones procesales en determinado tiempo, y que resultan de forzosa obediencia, no sólo para las partes sino para el Juez.

En virtud del primero de los principios mencionados, las partes tienen la carga procesal de aprovechar cada una de las oportunidades consagradas a su favor en la ley instrumental para ejecutar determinados actos procesales, por tanto, debió plantearse en su oportunidad, la inconformidad que persiste en el ahora recurrente, frente a la decisión de no tener por probados dichos abonos, a través del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

Y, en observancia del segundo principio, una vez que ha vencido el tiempo dado en cada una de aquellas oportunidades, opera la preclusión; es decir, queda cerrada y sin posibilidad legal de retrotraer el proceso para revivirla; y por esta razón, no es posible debatir, a través de la objeción a la liquidación del crédito, asuntos que fueron definidos por el juez, y frente a los cuales no se hicieron uso de los mecanismos procesales para plantear las inconformidades.

3. Por lo anterior, la objeción planteada a la liquidación del crédito no está llamada a prosperar, pues el fundamento de la misma está soportada en cuestiones que se definieron al interior del proceso al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicadas.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca94439a83c3155f1a1d5a16da60ad7949470c51e1
98c203919d9254d7f4b43

Documento generado en 02/05/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>